

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA
(Sección Instructoria de Badajoz)

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR, MIEDO REVERENCIAL)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 26 de julio de 1995 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio y prole habida. 2. Demanda de nulidad, declaración de ausencia de la esposa, y fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 3. El defecto de discreción de juicio. 4. El miedo grave externo. 5. Incidencia del embarazo prenupcial. 6. Incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las acciones propuestas. 7. La incapacidad de asumir. III. Fundamentos de hecho: 8. Consta el defecto de discreción del varón pero no el miedo. 9. No consta la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia parroquial de I1 de C1 el 30 de abril de 1988, de cuya unión nació, el 18 de enero de 1985, el hijo R.

* Esta decisión ante D. Adrián González Martín, hoy Vicario judicial de Mérida-Badajoz, corresponde a una causa pacense pendiente ante el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, Sección Instructoria de Badajoz, en el momento en que la diócesis, elevada al rango de Archidiócesis con el título de Mérida-Badajoz, recuperó su propio Tribunal de Primera Instancia, y se convirtió además en Tribunal de Apelación para las diócesis sufragáneas de Coria-Cáceres y Plasencia. Es un caso de embarazo prematrimonial no deseado, pero que lleva al varón, contrariado y no enamorado, a contraer matrimonio debido a la presión social de una ley no escrita que impone en esos casos «el deber de casarse», a pesar de que la boda se retrasa hasta dos años por consejo del párroco y con el pretexto del servicio militar.

2. Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1993, el varón acusa la nulidad del anterior matrimonio, invocando las causas de defecto de discreción de juicio y miedo; demanda que, admitida, da lugar al proceso que ahora se sentencia y que se lleva a cabo con sometimiento a las leyes procesales en vigor, sin otro particular que, aparte de la declaración de ausencia de la demandada, decretada con fecha 29-12-93, el *Dilata* decretado a tenor del canon 1609, § 5 del CIC, con el consiguiente complemento de instrucción a tenor del canon 1600 y correspondientes del mismo Código.

Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1993 se fijan los términos de la controversia en la siguiente fórmula de dudas:

Si consta o no en el caso de la nulidad matrimonial por causa de defecto de discreción de juicio e/o incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, ambas cosas en ambos contrayentes o en cualquiera de ellos; y subsidiariamente con respecto al primer capítulo, si consta o no en el caso de dicha nulidad por causa de miedo reverencial inferido a ambos contrayentes o a cualquiera de ellos.

Nosotros, para fallar la causa, respondiendo a dicha fórmula de dudas, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3. *El defecto de discreción de juicio, causa de nulidad matrimonial.*—El canon 1095, 2.º del vigente Código de Derecho Canónico determina lo siguiente:

Son incapaces de contraer matrimonio (y en consecuencia su matrimonio es nulo) quienes tienen grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar.

A propósito de este texto legal y a los efectos de nuestro caso, importa señalar aquí que, según la constante jurisprudencia Rotal, uno de los elementos que integran la discreción de juicio, faltando el cual no hay tal discreción y en consecuencia el matrimonio es nulo, es la capacidad de deliberación, según la cual el sujeto puede reflexionar sobre las diversas alternativas sobre las que decidir, en el caso, sobre las alternativas de asumir las obligaciones, casándose, aquí y ahora con tal persona, o no asumirlas, no casándose. Cuando el sujeto, por cualquier causa que lo provoque (cf. más adelante) se ve constreñido a sólo considerar una de las alternativas, viéndose privado de poder considerar la otra, trabaja en su entendimiento con la grave carencia de la capacidad de deliberar, y el acto de la voluntad subsiguiente (la decisión), que necesariamente viene determinado por la sola consideración de la única alternativa, resulta inficionado por la llamada falta de libertad interna.

4. *El miedo grave externo, que provoca la nulidad matrimonial.*—El canon 1103 del mismo Código determina lo siguiente:

«Es inválido el matrimonio contraído por violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el inferido de propio intento, para librarse del cual, alguien se vea obligado a elegir el matrimonio.»

Por lo que hace a nuestro caso, importa aquí explicar el anterior texto legal en los siguientes puntos:

— En el canon se establece la nulidad de un matrimonio contraído *por* miedo. Quiere ello decir, que entre el miedo y la decisión de contraer, debe haber relación de causa-efecto; y tal relación no se da si en el consentiente no hay un cierto rechazo al matrimonio en cuestión (*aversio* lo llama la jurisprudencia Rotal), pues, de no ser así, el matrimonio pierde la consideración de alternativa al mal del que liberarse. Tampoco se da tal relación de causa-efecto, si hay otra motivación, distinta de la de liberarse de un mal, a la que atribuir exclusiva o principalmente la decisión de casarse. A este respecto particular problema presentan los casos en los que la decisión de casarse se debe también a otras causas, además de la del miedo. La jurisprudencia canónica suele entender comprendido un caso entre los supuestos de hecho del canon que comentamos, cuando en él es el miedo la causa principal o prevalente.

— La gravedad del miedo, exigida por el canon en cuestión, de conformidad con la constante jurisprudencia Rotal, puede ser relativa; como p. e., la que existe en el llamado miedo reverencial, es decir, en el miedo a un grave y diuturno disgusto familiar.

— Según algunos autores de nota, el requisito de la externidad del miedo (no siempre el de la gravedad) se cumple en el caso del llamado miedo ambiental, o miedo a las reacciones sociales, en el caso de no celebrarse un matrimonio (cf. González del Valle, *Derecho Canónico Matrimonial*, Pamplona 1983, p. 41), pues si bien es cierto que en este caso la intimidación viene inmediatamente del temor a la vergüenza o pérdida de fama, en definitiva tal vergüenza o pérdida de fama es asimismo producto de una acción de rechazo de la sociedad, de terceras personas en definitiva, quienes a veces con su acción externa ponen delante los ojos del intimidado ese rechazo y esa pérdida de fama.

5. *Incidencia del embarazo prenupcial en la validez del matrimonio.*—No es infrecuente en la práctica de nuestros tribunales eclesiásticos encontrarse con causas matrimoniales de nulidad en las que, pareciendo ésta evidente, no resulta fácil dar al caso el tratamiento jurídico adecuado, mediante la aplicación de un preciso texto legal, dado que no siempre resultan claramente perceptibles las aristas del supuesto fáctico.

Esto ocurre algunas veces en los casos en los que a la celebración del matrimonio ha precedido el embarazo de la mujer.

Se trata de un supuesto fáctico que recoge la existencia en los sujetos de una situación, que ya por el mero hecho fisiológico del embarazo resulta bastante especial para la interesada y su causante, y en la que inciden, para agravarla, poderosos factores sociológicos (hoy día ciertamente menos poderosos, pero aún de cierta entidad), tales como el rechazo social a la condición de madre soltera, igualmente el rechazo social hacia el causante de dicha condición, con derivación en uno y otro caso hacia la fama de las respectivas familias y la común persuasión de que la única salida a tal situación es el matrimonio y de que en el caso la *legitimatío proliis* por subsiguiente matrimonio resulta un deber en todo caso ineludible; persua-

sión que en tiempos anteriores, sobre todo en los medios rurales, era comúnmente compartida por la generalidad de la gente, sin la más mínima duda y que hoy día va felizmente desapareciendo por irse introduciendo poco a poco en el seno de la sociedad la persuasión contraria: constituyendo muchas veces por su parte estos factores sociológicos el elemento causante de varios hechos que a su vez y nuevamente contribuyen sobremanera a agravar esa situación especial, tales como el hecho de que a veces se vivan familiarmente los acontecimientos con tintes de tragedia y que en el seno de la misma surjan presiones, más o menos directas, que añadir a las ya ejercidas por el antes aludido rechazo social.

Vaya por delante que de suyo el hecho del embarazo prenupcial no tiene por qué importar automáticamente la nulidad matrimonial (cf. Gil de las Heras, 'La falta de libertad y nulidad matrimonial', en *Revista de Derecho Privado*, 1981, p. 720). Pero convengamos en que la incidencia de dichos factores sociológicos, con todo lo que desencadenan, puede que a veces coloque a los interesados en una situación de debilidad psíquica tal, que si coincide, p. e., en jóvenes de corta edad, en los que la discreción de juicio y libertad interna se encuentran bajo mínimos, el resultado sea precisamente el defecto de suficiente discreción de juicio y libertad interna, con la consiguiente nulidad matrimonial a tenor de lo establecido en el canon 1095, 2.º.

Tradicionalmente los casos de nulidad, cuando ha mediado un embarazo prenupcial, han sido abordados por la jurisprudencia canónica, partiendo del estado de miedo (común o reverencial) del que los sujetos se ven afectados por la acción intimidante, que los antedichos factores sociológicos y sus consecuencias, por ellos desencadenadas, producen. Si la gravedad del miedo es tal que adquiere la categoría de extremadamente grave o de miedo cervical, la situación resultante en el sujeto es o la de carencia del uso de razón o al menos la de grave defecto de discreción de juicio, aplicándose en consecuencia el canon 1095, nn. 1.º o 2.º, donde se establece la incapacidad para un válido matrimonio en los expresados supuestos; si el miedo es ciertamente grave, pero sin llegar a extremadamente grave o a cervical, quedando intacta al menos en mínimo grado la discreción de juicio, la situación resultante es la prevista en el canon 1103 del CIC, que para dicha situación determina la correspondiente invalidez del matrimonio, aplicándose en consecuencia dicho texto legal.

Pero ocurre a veces, al menos ocurría en el pasado, sobre todo tratándose de varones, que la incidencia de dichos factores sociológicos no se traduce o traducía, al menos no nítidamente, en una clara situación de miedo, sino en algo más difuso. El rechazo social en dichos casos es o era tal, que para el sujeto el casarse constituye o constituía una ley no escrita de ineludible cumplimiento, de cuya vigencia social todo el mundo estaba convencido. *Ése era su sino*, se dice en una sentencia c. López Medina, del Tribunal Diocesano de Málaga de 25 de enero de 1978, describiendo gráficamente la situación (cf. *Colectanea de Jurisprudencia Canónica*, n. 13, Salamanca 1980, p. 207). A veces este convencimiento acerca de la ineludibilidad del cumplimiento de esta ley no escrita venía reforzada por un convencimiento erróneo acerca de que dicho cumplimiento constituía además un verdadero deber moral. La propia familia del varón, cuando por sentir aversión al matrimonio no se

veía espoleada a presionar sobre el mismo, tomaba, sin embargo, la pasiva actitud de pasar por aceptar como irremediable el matrimonio de su deudo, dado que en definitiva participaba de esa misma persuasión.

En esta situación, en la que el sujeto daba por sentado el que se tenía que casar, hasta ni se planteaba, como extremo sobre el que deliberar, la otra alternativa de no casarse, por más que a nivel teórico se creyera internamente libre. Apenas cabría, pues, pararse a pensar en si se tenía *aversio* al matrimonio ni a considerar los males que se seguirían de una negativa a casarse, con la consiguiente intimidación. Repetimos, es que no se lo planteaban. Y aunque se diera clara la intimidación con la correspondiente *aversio*, el hecho de que la motivación de la *legitimatío prolis*, impuesta por dicha ley no escrita, se diera con carácter preponderante, hacía que quedara en el aire, si de hecho el matrimonio se produjo *por miedo* o sólo *con miedo*. Con lo que el tratar el caso por la vía del miedo resultaba hartamente difícil.

Pero, puestas así las cosas, lo que resulta o resultaba evidente es o era que en el caso la decisión de casarse se produce sin preceder la debida deliberación, porque una de las alternativas a deliberar antes de la toma de decisión, la de no casarse, queda descartada; con lo que surge de nuevo el tema del defecto de discreción de juicio, por defecto de libertad interna, dado que, según dijimos antes, la jurisprudencia canónica considera que la capacidad de deliberación es uno de los elementos constitutivos de la suficiente discreción de juicio. Y el resultado de la falta de deliberación es un acto emitido sin la libertad exigida por el canon 1057, § 2.

Ciertamente la incapacidad para el matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, prevista en el citado canon 1095, 2.º, surge del no poder deliberar sobre las alternativas de casarse o no casarse, habida cuenta del alcance de las obligaciones a asumir en concreto, no del mero hecho de no haber deliberado. En otra parte hemos escrito (cf. *Jurisprudencia Canónica* núm. 35, Salamanca 1991, pp. 774-775-98-99), que dicho no poder, aunque normalmente es debido a un mal funcionamiento de las potencias psíquicas del hombre, bien habitual (anomalía psíquica) bien transitorio (estado transitorio de anormalidad mental) y así parecen suponerlo algunas sentencias rotales (cf. SRRD, vol. LXXXIII, sentencia c. Colagiovanni, de 20-1-91, p. 173; *ibid.*, sentencia c. Doram, de 17-3-91, p. 306), puede también deberse a otra causa, no precisamente psíquica; en aquel caso concreto a la falta de objeto sobre el que deliberar, por no haberse dispuesto de suficiente tiempo para adquirir los mínimos elementos de juicio. Por lo demás, tal parece ser la doctrina mayoritariamente sentada por los autores al respecto (véase, por vía de ejemplo, C. Gullo, en *L'incapacitas —can. 1095— nelle «sententiae selectae coram Pinto»* a cura di P. A. Bonet e C. Gullo, Città del Vaticano 1988, p. 19; F. Bersini, *Il nuovo Diritto canonico matrimoniale*, Torino 1985, p. 82; F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.ª edic., Salamanca 1995, p. 326).

Podríamos preguntarnos si en el presente supuesto no se da la misma situación de imposibilidad de deliberar, aquí particularmente por efecto de un convencimiento arraigado y perverso, por el que de antemano se ha descartado toda posibilidad de consideración de una de las alternativas, de la de no casarse, quedando la voluntad determinada a decidir sobre la única alternativa, que ha podido tomar en consideración, sobre la de casarse. Nosotros creemos que sí.

Es más, cabría preguntarse si ese convencimiento arraigado y pervicaz, por tener dichas características de arraigado y pervicaz, produce o no un verdadero bloqueo en la mente del consentiente, que le unidirecciona el consentimiento, con lo que nos hallamos, por tanto, ante una situación mental del mismo género que las otras a las que tradicionalmente se atribuye la virtualidad de impedir la deliberación y por ende causar el defecto de la discreción de juicio. También creemos que sí.

A este propósito se nos ocurre traer a colación el paralelismo existente entre el error pervicaz de derecho, al que la jurisprudencia canónica antecedente al canon 1099 del *Codex* atribuye la virtualidad de invalidar un matrimonio, y esta persuasión o convencimiento arraigado, de que venimos hablando. En ambos casos se produce el fenómeno de verse la voluntad determinada hacia una concreta alternativa, sin posibilidad de atención a la otra; en el caso del error hacia la alternativa de contraer un matrimonio distintamente configurado a como lo configura la Iglesia, sin posibilidad de atención a la alternativa de contraer un matrimonio correctamente configurado; en nuestro caso, simplemente hacia la alternativa de casarse frente a la de no casarse.

Bien es verdad que en el caso del error pervicaz de derecho, la nulidad definitiva ha de atribuirse a que el acto de voluntad termina cerniéndose sobre un objeto inadecuado, sobre un matrimonio configurado distintamente a como lo configura la Iglesia. Pero ello no quita para que tenga también su relevancia en la nulidad el hecho de la determinación de la voluntad. Por ello no falta algún autor que propugna la reconducción de este supuesto de hecho para la nulidad matrimonial al del grave defecto de discreción de juicio acerca de las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. Berti, *L'esclusione della sacramentalità del matrimonio da parte de battezzati non-credenti nella doctrina e nella giurisprudenza attuali*, Trento 1992, p. 77), haciéndose eco de lo que se dice en alguna que otra sentencia Rotal. Léase a este respecto lo que se dice en la sentencia c. Sabattani, de 11 de diciembre de 1964 (SRRD, vol. LVI, pp. 925-936): *«Si vero quis ulterius quaerat, qualis sit trames vitium inducens in voluntatem, apparebit vitium constitui ex eo quod, stante errore ita radicescenti et proinde invincibili, intellectus non subministrat voluntati nisi illam speciem coniugii solubilis, in quam demum voluntas consentit. Ideo, in casu, magis quam "voluntas ablata", dicenda esset "libertas ablata", et per consequens, actus voluntatis viciatus. Cum tamen huiusmodi distortus procesus mentalis non eadem ferrea necessitate inducatur ac in morbo psiquico (el subrayado es nuestro), eo quod de illa univoca et fallaci repraesentatione matrimonii fere nunquam certo constare potest, exigenda est aliqua probatio, quamvis minus plena, actus voluntatis vitii»*.

Por nuestra parte, creemos que este para nosotros claro paralelismo nos autoriza (can. 19) a dar igual tratamiento al matrimonio contraído por la arraigada persuasión de que en el caso del embarazo el casarse resulta un deber ineludible, frente al cual no hay otra alternativa.

6. *Incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las acciones por los capítulos de nulidad antedichos.*—Entre los supuestos fácticos antedichos del capítulo de

nulidad por miedo externamente inferido se encuentra el que el sujeto elige el consentir, frente al no consentir, sobre cuyos extremos delibera; lo cual supone que en dicho supuesto no se encuentra quien esté afectado por defecto de discreción de juicio. Es, por tanto, incompatible el ejercicio simultáneo de ambas acciones por dichos capítulos. Consecuentemente sólo podrá sentenciarse afirmativamente por ambos capítulos, estableciendo una subsidiariedad entre uno y otro; es decir se da relevancia al segundo, en caso de que el primero carezca de dicha relevancia.

7. *La incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.*— A este respecto sólo importa aducir aquí el canon 1095, 3.º del CIC, que literalmente transcrito dice así:

«*Son incapaces de contraer matrimonio: ...; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.*»

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

8. *Consta del defecto de discreción de juicio, al menos en el varón, al momento de contraer; pero subsidiariamente no consta del miedo, ni aun reverencial, padecido por el mismo en dicho momento.*

— Consta que, al menos, el varón contrae matrimonio con cierto disgusto a hacerlo y contrariado, así como que no estaba enamorado. Ambos lo afirman (fols. 40, 42) y los testigos lo confirman (fols. 47, 48, 49, 51, 69vto.). Alguno hasta dice que el varón se hacía el remolón (fol. 71).

— Sin embargo, ambos deciden casarse. Ambos afirman, y los testigos corroboran, que sobre ellos, singularmente sobre el varón, pesa el disgusto familiar, que desde luego es mayúsculo. La madre de aquél pasa varios meses sin salir de casa (fols. 42, 68, 48, 50, 51vto., 69, 69vto.); disgusto que hubiera sido mayor de desistirse de celebrar la boda (fols. 68, 69). Y, si bien se hace expresa mención de la ausencia de amenazas (fols. 40vto., 49), y por parte de algún testigo mención de ausencia de presiones morales en el caso (fols. 48, 49, 51), de hecho esas presiones morales, al menos indirectas, existen (fols. 40, 40vto., 42vto.), por cuanto que al menos al varón se le recuerda con frecuencia la necesidad de regular la situación (fols. 42vto., 48, 68, 71).

— Sin embargo, sobre todo el varón insiste, y los testigos corroboran, que sobre esta motivación de eludir el mayor disgusto familiar, que tanta mella le hace, se encuentra en primer lugar la de la *legitimatio prolis* (fols. 42vto., 47, 51, 69, 69vto., 71), secundando ciegamente esa ley no escrita impuesta por la presión social; lo que significa que si esto quiere decir que ésta es la motivación prevalente, es a ésta a la que haya que atribuir fundamentalmente la decisión de casarse en el varón y no al miedo, que ciertamente y, al menos concomitantemente (*cum metu*) existió, como puede presumirse de lo dicho en los dos primeros párrafos de este epígrafe.

— Por ello sólo damos por probada la existencia de miedo en el caso, si el Tribunal Superior no estimara que el motivo principal de la decisión de casarse por parte del varón fue la legitimación de la prole.

— Nosotros, por nuestra parte, creemos que las cosas sucedieron como hemos dicho en primer lugar; que el motivo principal, al menos del varón, fue la susodicha *legitimitatio prolis* (y tal es el valor que le damos a las manifestaciones, tanto del varón —fol. 42vto.— como de la mujer —40 vto.—, así como de los testigos (fols. 48, 49, 50); motivación, que, repetimos, se presenta impuesta en el caso por una idea errónea acerca de una ley no escrita dictada por la presión social, de ineludible cumplimiento, que no deja al sujeto otra alternativa que la de casarse y que, por la firmeza con que es mantenida, al sujeto no le queda ni siquiera oportunidad para deliberar sobre la otra alternativa (la de no casarse), con lo que su consentimiento resulta carente de libertad interna.

Oigamos a este respecto expresarse al varón: «Por lo demás, yo no veía otra alternativa que la de casarme. El problema se me presentaba como algo necesario, que había que hacer» (fol. 68).

Y más adelante: «Sobre mí pesaba también la consideración de que el casarse en estas circunstancias es una ley no escrita, de cuyo cumplimiento nadie se ve libre, pues nadie se atreve a enfrentarse con todo un pueblo. Por lo demás yo tenía diecisiete años, no estaba en condiciones de pensar mucho y estaba como bloqueado en que había que casarse y no veía otra cosa» (fol. *ibid.*).

Ya antes había dicho: «Ni siquiera me paré a pensar lo que eran las obligaciones del matrimonio y pienso que ella tampoco» (fol. 42).

— Todas estas manifestaciones vienen confirmadas, aunque de modo más escueto, por las declaraciones de varios de los testigos (fols. 48, 49, 69), quien entienden que el casarse en el caso constituye un deber (fol. 48, 49). La misma insistencia del padre en recordar ese «deber», es un índice de lo arraigado de la idea errónea en cuestión. La expresión del mismo padre al respecto es lo suficientemente redonda: «Se casó, porque cometió un atropello».

Por su parte, los testigos repiten hasta la saciedad: «Es la única solución, para quedar bien ante la sociedad (fols. 50, 51vto.); entonces se pensaba, que era la única salida digna» (fol. 69).

Lo cual venía a equivaler que no había otra alternativa (fols. 40, 70).

— Ciertamente, por consejo del Sr. Cura y con pretexto de tener que hacer el servicio militar y de haber sufrido un subsiguiente accidente, la boda se retrasa dos años. Pero la presión ambiental y las anteriormente aludidas presiones morales siguen actuando, la persuasión sobre el «deber» de casarse sigue igualmente enraizada y, por tanto, el mecanismo de bloqueo, siguen funcionando. El resultado, dos años después, el mismo: una decisión sin previa deliberación sobre la alternativa de no casarse, con la consiguiente falta de libertad interna y, por ende, carencia de discreción de juicio.

9. *No consta en el caso de la incapacidad de los contrayentes para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.*—En relación con el capítulo del defecto de discreción de juicio, tocado en el anterior epígrafe, no hemos tomado en consideración las genéricas expresiones de algunos testigos, alusivas a la poca madurez de los contrayentes, en razón de tal condición de calificación genérica (fols. 47, 49) y en razón a basarse en un incorrecto concepto de inmadurez, como sinónimo de

juventud (fols. 47, 69vto.). Por la misma razón tampoco las tomamos en consideración, ahora, al referirnos al capítulo de la *incapacitas ad onera* de ambos contrayentes, invocado por el actor. Y no hay en autos ningún otro dato que diga relación a dicho capítulo.

Por tanto, no consta de la existencia del mismo en el caso.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder y respondemos afirmativamente a lo primero, y negativamente a lo segundo y a lo tercero; y en su virtud, debemos declarar y

DECLARAMOS:

Consta de la nulidad matrimonial en el caso por defecto de discreción de juicio, al menos en el varón; pero no consta de dicha nulidad ni por incapacidad de los contrayentes o de cualquiera de ellos para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, ni por miedo externamente inferido en ellos.

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del Código de Derecho Canónico amonestamos a las partes a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles, que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte o a la prole por lo que se refiere al sustento y educación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Badajoz a 26 de julio de 1995.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla.